



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA

Radicación nº687704089001-2024-00022-00

Suaita, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Hechos y parentescos

1.1. En el noveno se refiere que Teresa de Jesús Gamboa Torres es la progenitora de Jaime, Mauricio, María Eugenia, Frainés, Manuel, María Elda, Aristóbulo, Humberto y Francelina Fonseca Gamboa; sin embargo, en los registros civiles de nacimiento de aquellos se señala como su ascendiente a Teresa Jesús con apellidos diversos, según pasa a verse:

- Por Jaime, Teresa Gamboa **de Fonseca**.
- Por Mauricio, Teresa de Jesús Gamboa **Torres**.
- Por María Eugenia, Frainés, Manuel, Francelina y María Elda, Teresa de Jesús Gamboa (**sin el Torres**).
- Por Aristóbulo, Teresa de Jesús Gamboa **Mendez**.
- Por Humberto, Teresa Gamboa (**sin el de Jesús, ni Torres**).

Esas cuestiones deben dilucidarse.

1.2. En el once, se indica que Diana Marcela y Ángela Janeth Garzón Gamboa son hijas de María del Carmen Gamboa Torres, y en el registro civil de nacimiento de las 2 primeras, se indica que su progenitora es Luz Marina Gamboa.

Asimismo, en dicho relato se refiere que Martha y Graciela Gamboa son hijas de Luz Marina Gamboa, pero en el registro obran serlo de María del Carmen Gamboa Torres.

Por tanto, tales circunstancias comportan ser zanjadas.

1.3. No está acreditado el vínculo entre Leonilde Cuevas Gamboa con Isabel Gamboa Torres, tal como se aduce en el hecho décimo.

2. Concurrencia de los herederos a la sucesión



2.1. Personal

En la demanda, se expresa que los causantes Carlos Ignacio Gamboa Campos y Adela Torres, fallecieron primero que sus seis (6) hijos, y de éstos últimos, aún viven Ángel Miguel, Rosalía e Ignacio Gamboa Torres.

Pese a ello, en el libelo no se especifica si la comparecencia de los prenombrados lo hacen de forma personal.

Al punto, el inciso 1º, artículo 1041 del C.C. señala:

«(...) Artículo 1041. Sucesión abintestato. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación (...).».

El señalado aspecto debe especificarse.

2.2. Derecho de representación aludido en la demanda

En el pliego introductor se expresa que, de los seis (6) hijos de los causantes, Teresa, Isabel y María del Carmen murieron después del deceso sus padres.

Ahora, se afirma que Luz Marina es hija de Marina del Carmen, y la primera falleció luego de finar su progenitora.

De igual modo, se expresa que, en cuanto a Teresa e Isabel, le sobreviven sus hijos.

Luego entonces, Teresa, Isabel y María del Carmen, no murieron antes que los de *cujus*.

Tampoco Luz Marina feneció previo a su madre María del Carmen.

Además, se señala que Luz Marina tiene como descendientes Leonardo, Graciela y Martha Gamboa.

Bajo ese horizonte, el derecho de los herederos no surge de **premuertos**, *contrario sensu*, emana de personas que, cronológicamente, fallecieron en ordenes hereditarios desde la raíz, es decir, a partir de los causantes Carlos Ignacio Gamboa Campos y Adela Torres, descartándose así la concurrencia por representación esbozada en el libelo según los hechos y las evidencias, y configurándose la concurrencia de los descendientes por transmisión.



2.3. Sobre las características del derecho por representación y transmisión, así como las diferencias entre ambos institutos, la postura Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, es la siguiente:

2.3.1. Sentencia de 9 agosto de 1965, M.P. Doctor Gustavo Fajardo Pinzón:

«(...) 6. La sucesión por **transmisión** es una forma de suceder, en cuya virtud el **heredero de quien fallece sin [haber] aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha diferido**, acepta tal asignación, lo que sólo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que para suceder por transmisión se requiere que **el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que este fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero**».

«Y aunque el fenómeno se descompone en dos sucesiones distintas: la del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de este por su inmediato heredero, cada uno con contenido propio, ello no obsta para que, **al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia diferida a su inmediato causante, quede colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuere este el ejercitante de ese derecho**».

«7. La representación sucesoria es un modo de heredar, en cuya virtud el descendiente legítimo de un hijo legítimo o natural del causante, o de un hermano legítimo o natural de este, sube a ocupar el lugar hereditario del dicho (sic) hijo o hermano, que no pudo o quiso suceder (Arts. 1041, 1043 y 1044 C. Civx). Son condiciones de esta representación: a) que el lugar del representado esté vacante, lo que puede producirse **por su muerte anterior al de cujus**, por su indignidad para sucederle, su desheredación o por haber repudiado la herencia; b) que, **si el representante no es inmediato descendiente del representado, los grados intermedios de parentesco están igualmente vacantes**; y c) que el representante tenga relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensable para heredarlo. Todo esto, porque, en este ámbito del fenómeno de que se trata, **el representante no es sucesor del representado, sino tan sólo del causante, desde luego que han padecido eclipse de todos los grados que se interponían entre él y quien le sucede por representación, el cual se constituye entonces en su causahabiente inmediato**. La representación es así un derecho propio del representante, **que lo legitima para ocupar el puesto que ha dejado el vacío del representado en la sucesión del difunto**. De aquí que **se pueda representar, no sólo al premuerto**, sino al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto. Y más aún: **que se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado** (1044) (...)» (Se resalta).

2.3.2. Sentencia SC183 de 17 de mayo de 1990, adoctrinó sobre la representación:

«(...) Acerca de esta forma de suceder, que acontece cuando a falta de causahabiente directo que reclame personalmente los bienes del de cujus, la ley llama a quienes en su calidad de hijos o hermanos **de manera indirecta** ocupan como descendientes su lugar, ha dicho la Corte que "es así un derecho propio del representante que lo legitima para ocupar el **puesto que ha dejado vacío el representado en la sucesión del difunto**. De aquí que **se pueda representar no solo al premuerto**, sino al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto. Y más aún: **que se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado** (1044)" (CXIII y CXIV, pag. 142)».

«Y el artículo 80., que subroga el 1048 del C. C., reza así: "A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos».



"A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

«Interpretando los textos citados, indicativos del tercero y cuarto, orden hereditarios, es lo cierto que al limitar el 8o. la vocación hereditaria a "los hijos de los hermanos", se está refiriendo a la hipótesis en que éstos, como sobrinos del de cujus, acudan personalmente invocando esta calidad, mientras que otras normas -prevén la situación en que éstos mismos invoquen, **ya no el derecho directo o personal**, sino el que les asiste por representación, esto es, **a nombre de su progenitor premuerto en la sucesión del tío**». (Destacado ex profeso).

2.3.3. Fallo SC de 23 de abril de 2002, radicado 7032, en cuanto a la representación precisó:

«(...) Sábese que la regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el **instituto de la representación**, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia, asunto en punto del cual la Corte señaló que dicho fenómeno "(...) **tiene la virtualidad de impedir que**, so capa de una aplicación rigurosa de principios de viejo cuño, **una persona sume a la desgracia de haber perdido prematuramente a su padre o madre, la de no poder recoger lo que a éstos correspondería en caso de que la naturaleza hubiese observado el curso ordinario de las cosas**, con arreglo a las cuales la muerte de un hijo no se adelanta a la de los padres" (Cas. Civ. 7 de diciembre de 1993, no publicada)».

«(...)»

«De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que **la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes**. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso (...)» (resaltado ex texto).

2.3.4. En tiempo reciente, la Colegiatura al efectuar el control de razonabilidad constitucional frente a lo proveído por un estrado, reseñó lo argumentado por el juzgado para ilustrar la diferencia entre el derecho de representación y transmisión.

Así, en la sentencia STC10151-2020 de 19 de noviembre de 2020, la Corte anotó:

«(...) En efecto, con ese propósito, indicó que «el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si debe reconocerse al señor... TORO ÁVILA como heredero por la figura de la TRANSMISIÓN del causante... RESTREPO ARISTIZÁBAL en su condición de HEREDERO TESTAMENTARIO del fallecido LUIS ALFONSO RESTREPO PÉREZ, hijo del de cujus», rememorando que aquél «intentó en principio su reconocimiento como heredero en calidad de representante del señor Luis Alfonso..., lo que se le denegó y ahora solicita tal reconocimiento como trasmitido del mismo Restrepo Pérez».

«Luego aludió al contenido de los cánones 1041 y 1014 del Código Civil en punto a las figuras de la representación y la transmisión hereditarias, en su orden, respecto de las cuales,



seguidamente, realizó un paralelo para destacar sus diferencias¹, y después, de cara a la última, dijo que en ella «participan 3 personas, que serían para nuestro caso:».

- «1) Transmitedor: Primer causante de cuya sucesión se trata, valga decir, la que está en trámite, que es el fallecido Carlos Enrique Restrepo Aristizábal,».
- «2) Transmisor: Quien trasmirió a su heredero la opción de aceptar o repudiar, que es Luis Alfonso Restrepo Pérez, y».
- «3) Transmitido: Carlos Eduardo Toro Ávila».

«A continuación, con apoyo en la doctrina sobre la materia, verificó si se daban los presupuestos para la **configuración de la transmisión**, así:».

- «1º. Transmitedor Carlos Enrique Restrepo Aristizábal -primer causante-, falleció el 7 de diciembre de 1984, y el transmisor Luis Alfonso Restrepo Pérez, murió el 11 de abril de 2015, valga decir le sobrevivió al causante de cuya sucesión se trata...».
- «2º. Quien pide su reconocimiento, Carlos Eduardo Toro Ávila, es heredero de Luis Alfonso Restrepo, herencia que aceptó y se le adjudicó en el respectivo sucesorio».

«3º. El antecesor de Carlos Toro es su causante Luis Alfonso Restrepo, quien lo constituyó heredero universal, calidad que ya estudió y verificó un juez de la República que lo reconoció como tal y mediante sentencia aprobó el trabajo de adjudicación. Y el antecesor de Luis Alfonso es su padre Carlos Restrepo...».

«4º. No se hace necesario estudiar los vínculos del peticionario Carlos Toro con el causante Carlos Restrepo, porque no los requiere, el lazo que debe estudiarse es el de Carlos Restrepo con Luis Alfonso, constatándose que son padre e hijo, por eso su heredero, y Luis Alfonso falleció sin ejercer su derecho de opción de aceptar o repudiar su herencia, transmitiendo esa facultad a su heredero universal».

«5º. Estamos frente a una sucesión intestada, valga decir, que se rige por los rigores legales, dado que Carlos Enrique Restrepo no dejó testamento».

«Por ese rumbo, citó algunos apartes jurisprudenciales de esta Corte en cuanto a la pluricitada figura de la transmisión (CSJ SC, 9 ag. 1965, tomo CXIII, pág. 142; SC, 14 mar. 1992; y SC, 30 mar. 2012, rad. 2002-00366-01); enfatizó que el causante Carlos Enrique, «quien murió en el año 1984, tuvo cuatro hijos», entre ellos, Luis Alfonso, quien «falleció el 11 de abril de 2015», por lo cual «se recibe su cuota por transmisión, al postmorir luego de Carlos Restrepo Aristizábal, recibe su heredero universal Carlos Eduardo Toro Ávila, conforme fue constituido mediante escritura pública número 2397 del 16 de octubre de 2012»; e iteró que:».

«...el heredero (Luis Alfonso) adquiere a través del proceso de sucesión los derechos y obligaciones que obviamente pertenecían al causante (Carlos Restrepo), pero puede suceder que deferida la asignación, fallezca el asignatario y en este evento como nos indica la Honorable Corte Suprema de Justicia, puede suceder lo siguiente: i) Que el asignatario antes de fallecer haya alcanzado a repudiar la herencia que le ha sido diferida, ii) Que el asignatario haya alcanzado a aceptar la asignación que le fue diferida, evento en cual transmite a sus herederos los bienes que comprenden la asignación y iii) que el asignatario fallezca sin haberse pronunciado con relación a la herencia que le ha sido diferida, situación ésta que conlleva a transmitir a sus herederos (Carlos Toro) la facultad que tenía de aceptar o repudiar la asignación, lo que conlleva a que se dé el derecho de transmisión».

1

	EN RAZÓN DE	REPRESENTACIÓN	TRANSMISIÓN
1	Tiempo de muerte del peticionario	Premuerto el heredero que se representa	Postmuerto , (valga decir el trasmisor le sobrevive al causante transmitedor)
2	Tipo de peticionario	Solo Herederos	Herederos y legatarios
3	Antecesor	Padre, madre, tío, ascendiente al infinito	Su causante, sin necesidad de vínculo de familiaridad.
4	Relación con actual causante	Pariente, hijo, sobrino, descendiente.	No se exige relación del transmitido con el transmitedor
5	Tipo de sucesión	Solo intestada	Testada e intestada



«Dicho sea de paso que de conformidad con el artículo 1212 del C.C., la transmisión excluye el acrecimiento, y también la sustitución (art. 1222 ídem), aunque en todo caso esta última es solo testamentaria que no es nuestro caso».

«Finalmente, con fundamento en esas disquisiciones, concluyó que «a Carlos Eduardo Toro Ávila le asiste como heredero universal, el derecho a recibir por transmisión de Luis Alfonso Restrepo Pérez, la herencia que a este correspondía por el fallecimiento de su padre Carlos Enrique Restrepo Aristizábal, toda vez que Alfonso falleció sin haber ejercido el derecho de aceptar o repudiar tal herencia que transmitió a Carlos Eduardo».

«ii). Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, comoquiera que las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada, al margen de que se compartan, no resultan arbitrarios o caprichosos, porque el juzgador acusado, con una interpretación plausible del ordenamiento legal vigente, bajo el análisis detenido de la situación sometida a su conocimiento, concluyó que aunque inicialmente se rechazó la solicitud que presentó Carlos Eduardo para ser reconocido como heredero bajo la figura de la representación, a conclusión diferente se llegaba en esta ocasión en la que la petición no se edificó en dicha figura sino en la de la transmisión, cuyos requisitos eran disimiles y estaban satisfechos, aseveración que validó con la doctrina y la jurisprudencia que encontró aplicables al caso concreto; por lo cual tales disquisiciones no pueden ser desaprobadas de plano, «máxime si... no resulta[n] contrari[as] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juez constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al [fallador ordinario]... para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451) (...).

2.4. De conformidad con lo anterior, debe señalarse la forma en la cual concurre cada heredero al juicio, al tenor de los mencionados precedentes y la normativa aplicable en la materia.

3. Ley 2213 de 2022.

3.1. No se cumplió la exigencia prevista en el inciso 5º, artículo 6 de la referida legislación, según el cual, al presentarse el escrito introductor con sus anexos, tales documentos también deben enviarse a la respectiva **dirección física aludida en libelo**, a los convocados que no cuentan con *email*, esto es, a Ángel Miguel Gamboa Torres, Ignacio Gamboa Torres, Cupertino Cuevas Gamboa, Julio Cuevas Gamboa, Marlene Cuevas Gamboa, Leomarine Cuevas Gamboa, Ángel Cuevas Gamboa, Leonilde Cuevas Gamboa, Mélida Cuevas Gamboa y Gerardo Cuevas Gamboa.

3.2. Se desatendió lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 8 de la dicha regulación, al no expresarse **cómo** los accionantes obtuvieron la dirección electrónica de los herederos Diana Marcela Garzón Gamboa, Angela Janeth Garzón Gamboa, Luz Marina Gamboa, Leonardo Gamboa, Graciela Gamboa y Martha Gamboa; además, tampoco allegaron *«las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la[s] persona[s] por notificar».*

4. Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a los demandantes subsanar el pliego introductor, presentarlo **integrado** en un sólo y nuevo escrito.



5. Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso; en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a peticiones de esa índole (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.²).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a los promotores cinco (5) días para que subsanen el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos, y por tanto, no se dará trámite a peticiones de esa índole dentro del reseñado plazo.

CUARTO: Reconocer personería procesal a Guillermo Medina Torres C.C. No. 19.448.002 de Bogotá y T.P. 40.888 del C.S. de la C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Ángel Miguel Gamboa Torres, Ignacio Gamboa Torres, Cupertino Cuevas Gamboa, Julio Cuevas Gamboa, Marlene Cuevas Gamboa, Leomarine Cuevas Gamboa, Ángel Cuevas Gamboa, Leonilde Cuevas Gamboa, Mélida Cuevas Gamboa, Gerardo Cuevas Gamboa, Diana Marcela Garzón Gamboa, Angela Janeth Garzón Gamboa, Luz Marina Gamboa, Leonardo Gamboa, Graciela Gamboa y Martha Gamboa, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 23 de abril de 2024.

Firmado Por:
Gil David Díaz Mateus

²“(…) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1432fb9f0429d09078fa96913ef439b0f16076755b9d2db417a7ebba710599**
Documento generado en 22/04/2024 05:16:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>